



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 SEP 2016

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-2862-SPA-1714** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

El 12 de octubre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado un escrito de denuncia, a través del cual manifestó los siguientes hechos:

(...) El predio ubicado en la calle 6, manzana 28, lote 4, Colonia Primera Victoria, entre las calles G y D, Delegación Álvaro Obregón (...) se encuentra un perro de tipo maltes, de talla chica, color blanco, el cual es maltratado y golpeado por los dueños; no le proporcionan alimento, agua, ni mucho menos los cuidados y atención necesaria. (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-4892-2015 de fecha 16 de octubre de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-2862-SPA-1714. Dicho acuerdo se notificó por estrados ante esta Subprocuraduría el día 16 de junio de 2016.

En fecha 23 de octubre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente, en la cual hizo constar lo siguiente:

(...) nos constituimos en la calle 6, entre calle G y calle D de la colonia Primera Victoria en la Delegación Álvaro Obregón, en relación al maltrato de un ejemplar canino. Por lo que, hacemos un recorrido por la calle sin poder localizar el domicilio referido y tampoco se ubicó al ejemplar canino motivo de la denuncia. (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-2379-2015 de fecha 27 de octubre de 2015, esta entidad hizo del conocimiento a la persona denunciante el avance de la investigación realizada a los hechos denunciados; asimismo, se le solicitó a la persona denunciante proporcionar



mayores elementos para corroborar los hechos que denuncia, lo anterior en un término de cinco días hábiles, en el entendido que de no obtener respuesta alguna estaríamos imposibilitados legal y/o materialmente para la continuación de la investigación procediendo a analizar la procedencia de su conclusión, de conformidad con el artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, dicho oficio se notificó a mediante correo electrónico a la parte denunciante el 3 de noviembre de 2015, es de mencionar que a la fecha del presente documento no se ha obtenido respuesta alguna.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados los cuales versan sobre el presunto maltrato a un ejemplar canino de raza maltes, en el domicilio ubicado en calle 6, manzana 28, lote 4, colonia Primera Victoria, entre las calles G y D, Delegación Álvaro Obregón.

Al respecto, en fecha 23 de octubre de 2015, personal adscrito a esta entidad se constituyó en las inmediaciones de las calles referidas en el escrito de denuncia sin lograr localizar el domicilio denunciado.

En función de lo anterior, esta Subprocuraduría emitió el oficio PAOT-05-300/220-2379-2015 del 27 octubre de 2015, mediante el cual se le informó a la persona denunciante sobre las acciones realizadas por parte de esta entidad en atención a su denuncia; y solicitándole que en un término de 5 días hábiles, aportara mayores elementos para localizar el inmueble donde acontecen los hechos que denuncia, en el entendido de no obtener respuesta en dicho termino estaríamos imposibilitados legal y/o materialmente para continuar la investigación procediendo a analizar su conclusión, es de señalar que al momento de emisión del presente documento, no se ha obtenido respuesta alguna.

De lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

Artículo 27.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...)*

VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación;

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimientos de hechos realizados por personal actuante adscrito a esta Subprocuraduría en fecha 23 de octubre de 2015, no se localizó el domicilio ubicado calle 6, manzana 28, lote 4, Colonia Primera Victoria, entre las calles G y



D, Delegación Álvaro Obregón, de acuerdo a los datos de ubicación apuntados en el escrito de denuncia.

2. Mediante oficio PAOT-05-300/220-2379-2015 del 27 octubre de 2015, esta entidad informó a la persona denunciante sobre las acciones realizadas en atención a su denuncia; y se le solicitó que en un término de 5 días hábiles, aportara mayores elementos para localizar el inmueble donde acontecen los hechos que denuncia, en el entendido de no obtener respuesta en dicho termino estaríamos imposibilitados legal y/o materialmente para continuar la investigación procediendo a analizar su conclusión, sin obtener respuesta a la fecha de emisión del presente documento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ELM/PAAC/OFJ